

2237-58

80-5623

**REGLAMENTO  
GENERAL  
DE  
POLICIA URBANA  
DE LA CIUDAD  
DE  
SAN SEBASTIAN**

ACORDADO POR SU AYUNTAMIENTO EN 1839.

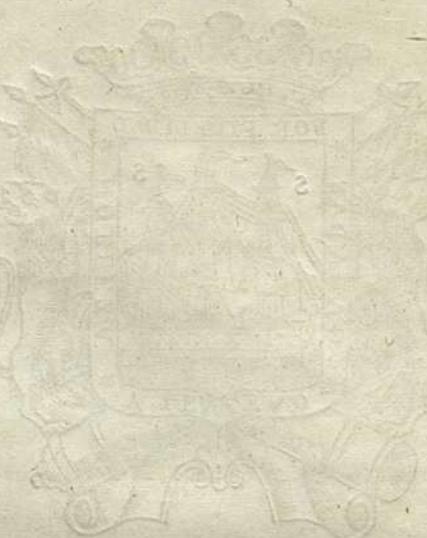


*San Sebastián*

Imprenta de Ignacio Ramón Baroja.

1839.

СТИХИЯ  
ГРАФА  
САНСАКИ  
АИАН ГРЫБОВА  
СТИХИЯ  
МАЛТЗАВЕВ НА  
.0881 ИЗ СТИХИЙНОГО ПОЧЕМУ



СТИХИЯ  
ГРАФА  
САНСАКИ  
АИАН ГРЫБОВА  
СТИХИЯ  
МАЛТЗАВЕВ НА  
.0881 ИЗ СТИХИЙНОГО ПОЧЕМУ

---

# REGLAMENTO DE POLICIA URBANA.

---

## *Funciones de esta Policía.*

Las funciones de la policía urbana no se mezclan en el manejo y conducta privada de los vecinos, pues ninguna acción que pase dentro de los muros domésticos puede ser objeto de la policía municipal, si no se arriesgan la sanidad y la quietud pública.

Con esta excepción las funciones regulares de la policía urbana, se reducen:

Al buen orden en la conducta de los vecinos por la decencia pública y al auxilio que deben prestar cuando sean llamados por la autoridad.

Al examen y venta de los alimentos.

A la salubridad.

A la seguridad y protección de las personas.

A la comodidad ornato y recreo.

A la vigilancia en los cafés, tabernas y casas públicas.

Para los objetos indicados, la ciudad está dividida en dos cuarteles por toda la longitud de la calle de San Gerónimo; en la plaza vieja por las puertas de tierra,

y en la calle de la Trinidad por la plazuela de San Telmo. Cada cuartel está subdividido en dos barrios, con los límites indicados , y toda la longitud de la calle del Puyuelo.

En cada cuartel habrá un alcalde constitucional con el carácter de jefe de policía urbana , y bajo su inspección , cuidarán los regidores , síndicos y alcaldes de barrio de la exacta observancia de este reglamento , á cuyo efecto estarán á sus órdenes los alguaciles y los serenos , quienes ejercerán continuada vigilancia , cumpliendo lo que se les prescribiere , y dando partes de las infracciones que noten.

### SECCION PRIMERA.

#### *Del buen orden y del auxilio á la autoridad.*

ARTICULO 1.<sup>º</sup> Todos los habitantes están obligados á prestar auxilio á la autoridad , cuando fuesen requeridos.

Están tambien obligados á asistir á las rondas y demás servicios de esta especie , cuando dispone la autoridad.

Están igualmente obligados á favorecer á sus vecinos , siempre que se hallen amenazados de una desgracia.

ART. 2.<sup>º</sup> Nadie debe ofender públicamente los objetos sagrados de adoracion , ó la honestidad , con palabras ó acciones indecorosas.

ART. 3.<sup>º</sup> Sin licencia de la autoridad , ninguna persona pondrá en sitios públicos juegos de pelota , bolas , ú otro cualquiera que estorbe el tránsito y perjudique á las personas.

ART. 4.<sup>º</sup> Se prohíbe la embriaguez en parage público.

Los ébrios de costumbre que maltraten á sus familias , ó alteren la paz de sus vecinos , son responsables de los excesos que cometan.

ART. 5.<sup>º</sup> Hallándose prohibida la mendicidad en esta ciudad por que se recibe á los pobres en la casa Misericordia , se considerará como un delito el mendigar , y será tenido como vago y sugeto á las penas que señalan las leyes , al que pidiere limosna.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del examen y venta de alimentos.*

• ART. 6.<sup>º</sup> Todo género de comestibles puede venderse libremente , segun se practica hace muchos años , sin tasa ni postura.

Continuará tambien , sin restricciones el tráfico de comestibles , llamado reventa ó regata.

Pero ningun vendedor podrá situarse en terreno público , ni andar por las calles , sin prévia licencia del ayuntamiento.

ART. 7.<sup>º</sup> Todas las reses mayores y menores , cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público , y de las tropas , serán préviamente reconocidas en el rastro , en cuanto á sanidad y demás conveniente.

ART. 8.<sup>º</sup> Los vendedores están obligados á observar las reglas siguientes :

Tener siempre cabales los pesos y medidas , que deberán estar resellados.

Tratar á todos los compradores con la debida urbanidad.

nidad y moderacion , sin dispensar preferencias en el orden del despacho , calidad y precio de los géneros.

Guardar entre sí la mayor compostura , absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos y quimeras.

Obedecer puntualmente las órdenes de la autoridad , prestándose al reconocimiento de los géneros , y perdimiento de los que resultasen impropios para la venta.

ART. 9.<sup>o</sup> Los señores regidores y síndicos cuidarán de reconocer las panaderías para cerciorarse de su buen estado.

Art. 10. El pan que se elavore está sugeto al repeso las veces que quieran los señores regidores y síndicos , ó lo reclame cualquier comprador.

ART. 11. La compra y venta de corderos se hará precisamente en la Plaza nueva , y no en otro parage.

ART. 12. El pescado , aun el de peso , podrá venderse por las calles , pero las venderesas no pararán en ningun punto determinado del pueblo , mas que el tiempo preciso para vender , ni por ningun motivo entrarán en la calle de la Pescadería , ni se aproximarán á aquel local ; sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

### SECCION TERCERA.

#### *De la salubridad.*

ART. 13. El vinagre asi en los almacenes , como en las tiendas no podrá tenerse sino en toneles de madera y basijas de vidrio.

ART. 14. Los fondistas , cafeteros , y demás de esta clase , cuidarán de tener bien estañadas las basijas de cobre.

ART. 15. Las tablas donde se vende la carne , se mantendrán con el mayor aseo.

Tambien los puestos de venta de pescado.

ART. 16. El pan que se venda al público há de ser de buena calidad y bien cocido.

ART. 17. No se espenderá artículo alguno adulterado , ni perjudicial á la salud pública.

ART. 18. Se prohíbe tener intramuros , ganado de cerda vivo.

La matanza de dicho ganado se hará tan solo en el punto de la brecha , y calle de la Zurriola , desde la brecha hasta la pescadería.

ART. 19. Se prohíbe intramuros :

Fabricar velas de sebo y resina.

Estraer la grasa del hígado , y tripas de los pescados.

ART. 20. Luego que un pozo de aguas inmundas estubiese colmado , darán los vecinos el oportuno aviso á cualquiera de los vocales del ayuntamiento para de terminar lo conveniente.

ART. 21. Los pozos de aguas claras se habilitarán tambien si no lo estubiesen , en el término que se señalará por edictos , y todos se conservarán por sus dueños , con el mayor aseo.

ART. 22. Los animales muertos en las casas , se sacarán al campo , por cuenta de sus dueños , y los que se muriesen en las calles serán estraídos por los encargados de la limpieza , enterrándolos precisamente en el arenal de la Ulia , ó inmediaciones del Antiguo , en

oyos de seis pies de profundidad , si fuesen caballerias , y los demás en oyos de cuatro pies de profundidad .

ART. 23. La estraccion del fiemo se hará precisamente en barricas , ó tinas con tapa de tabla ajustada que evite derrames , y será conducido , á la inmediacion de San Martin , y orillas del Urumea á la mayor distancia del prado , en las demarcaciones que tenga á bien el hacer ayuntamiento mientras no se tome otra nueva providencia .

Del 1.<sup>º</sup> de Enero hasta 31 de Marzo puede hacerse la estraccion del fiemo desde la madrugada , hasta las once horas del dia , y no mas , y para el 15 de Abril , todo el fiemo debe estar conducido á los campos , desde el paraje donde se deja al estraerlo del pueblo .

Llegado el 1.<sup>º</sup> de Mayo , todo fiemo que no se haya conducido á los campos , será perdido para los dueños y se venderá en pública almoneda , destinando el importe para gastos de policía urbana . Pasado el mes de Marzo hasta el 1.<sup>º</sup> de Enero no se estraerá el fiemo sin especial permiso de los señores regidor , y síndico de semana .

ART. 24. Todos los vecinos , alternando los de cada habitacion , cuidarán de limpiar , todos los dias para las ocho de la mañana las antepuertas y aceras de sus respectivas casas , apilando la broza en la calle , á fin de que sea recogida por los encargados de la policía urbana .

ART. 25. Continúa prohibido , como anteriormente formar basureros , apilar fiemo y arrojar cosa alguna á los solares yermos , calles , patios , y otro punto intramuros . Los vecinos recojerán la broza de sus habi-

taciones , y cuando pase el carro de la policia urbana , que llevará una campanilla , la harán bajar á sus criados para la entrega al encargado de la limpieza.

Cada dos años durante los meses de Abril y Mayo deberán los dueños y encargados de las casas hacer blanquear las paredes de los patios y de las escaleras , cuidando ademas de que estos parages se hallen constantemente limpios y aseados.

Los habitantes tendrán tambien particular cuidado de conservar igual aseo y limpieza en el interior de las habitaciones.

**ART. 26.** Los facultativos de medicina y cirugia , y los alcaldes de barrio cuidarán de indagar con esmero si los niños ó niñas están vacunados.

Los maestros de educacion primaria no admitirán en sus escuelas á ningun chico y chica que no presente certificado de facultativo , por el que resulte que está bacunado.

Tampoco admitirán á los convalecientes de sarna , escarlatina , ú otras enfermedades cutáneas , sin que se acredite con certificado de facultativo , que ha transcurrido el tiempo regular , y que se han purificado las ropas.

Los profesores de medicina y cirujía para el cumplimiento de este artículo conservarán la vacuna , poniéndose de acuerdo en caso necesario con la Junta de Sanidad.

**ART. 27.** Los mismos facultativos darán á la Junta de Sanidad los avisos correspondientes , tan luego como observen síntomas comprobados de alguna enfermedad sospechosa.

Luego que esto suceda , la autoridad tomará las medidas que conduzcan , y los habitantes redoblarán su

celo, para tener en lo interior de las habitaciones la mayor limpieza, absteniéndose de aquellos alimentos que la experiencia tiene señalados de nocivos.

ART. 28. Para mejor gobierno y conocimiento, los profesores de medicina, cirujía y farmacia, darán aviso en la secretaría del Ayuntamiento, del nombre de la calle, número de la casa y piso en que habiten.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la seguridad y protección de las personas*

ART. 29. Se renuevan las prohibiciones y penas contra el uso de armas prohibidas.

Tampoco podrán llevarse las permitidas, sino por personas competentemente autorizadas.

ART. 30. Los edificios ruinosos se apuntalarán mientras puedan repararse y ser habitados con seguridad, pero los irreparables ó inhabitables se demolerán sin tardanza por su dueño, ó por orden de la autoridad, si aquel no lo verificase, cobrándose del costo con los materiales, y cuando no bastáren de la parte del terreno cuyo valor en venta sea suficiente.

Los andamios para las obras se formarán á presencia, y bajo la dirección de maestros aprobados, quienes serán responsables en caso de una desgracia, si se hicieren aquellos con menos de una vara de anchura, ó sin firmeza en las cuerdas y puntales.

Los materiales precisos para las obras se han de colocar en el paraje que designen el regidor y síndico de semana, siempre que de otro modo impidiesen el libre tránsito.

Las ruinas y escombros se quitarán de las calles inmediatamente conduciéndolos al sitio que señale la autoridad.

Solo en los grandes derribos podrán depositarse los escombros intramuros en el punto , y por el tiempo que señalare la autoridad.

Los dueños ó directores de obras pondrán para toda la noche un farol , ó dos de buena luz en los montones de escombros ó materiales.

ART. 31. Los vecinos que no quieran cerrar al anochecer las puertas de la casa para la calle , tendrán bien alumbrada la escalera ; pero deberán cerrar las puertas desde Noviembre á Marzo inclusive á las diez de la noche , y desde Abril á Octubre inclusives á las once , aunque tengan luz en la escalera.

Cuidarán de esta obligacion por semanas los vecinos que habitan en toda la casa , y si hubiese alguno entre ellos que no quiera poner la luz en las escaleras , cerrará las puertas al anochecer.

ART. 32. Pudiendo suceder que una persona que vive sola en un cuarto , enferme y aun fallezca sin el menor socorro , deberán los vecinos estar muy á la mira , yá para auxiliar en lo que puedan , yá para recamar la intervencion del Alcalde de Barrio , cuando lo crean oportuno.

ART. 33. Nadie puede habitar en cuarto alguno que carezca de comun y fogones con chimenea.

ART. 34. Respecto á incendios se observarán las reglas que el Ayuntamiento publicará por separado.

ART. 35. Se prohíbe encender hogueras en calles y plazas , como no sea á virtud de ordenes de la autoridad.

ART. 36. Los panaderos y demás oficiales en cuyas casas se consuma mucho combustible , cuidarán de que los cañones de las chimeneas estén construidos con la correspondiente solidez y de que se eleven sobre la cúspide del tejado mas inmediato.

ART. 37. Los perros bravos como Alanos , Mastines , y otros de esta clase llevarán bozal.

Se prohíbe el que sin autoridad , ó sin necesidad se maltrate y mate á un animal doméstico.

ART. 38. Para poner término á la reprobable indiferencia con que miran algunos padres la educación de sus hijos , que abandonados desde la infancia , se acostumbran á la olgazanería y entran insensiblemente en la carrera del crimen , se previene estrechamente á los padres , parientes , ó encargados de todos los niños , cuiden de enviarlos á las escuelas gratuitas que hay establecidas y de dedicarlos , cuando sean mayores á un oficio , ó ocupación honesta en que puedan ganar su vida , y ser miembros útiles de la sociedad , en inteligencia de que el padre , pariente ó encargado de un niño que le abandone , permitiéndole vagar por las calles sin sugerencia ni disciplina , á mas de ser responsable de las travesuras que pudiese cometer el chico , será responsable y sufrirá las penas á que se hiciere acreedor , por tal conducta que fomenta los vicios de la niñez , y le hace víctima de los estravios que produce una criminal indulgencia .

ART. 39. Interesa mucho que con respecto á la compra y venta de muebles , ropa y efectos usados se establezca el órden que impida la ocultación de robos y otros excesos . A este fin se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda venta de esta clase se ha de hacer precisamente en tienda ó puesto fijo.

2.<sup>a</sup> El que se ocupa en este tráfico llevará un libro, donde con la debida claridad haga constar lo que compre , á quien , donde vive el vendedor, el precio de la compra con expresión de la cosa comprada , fecha en que lo hace , á quien vende, en que precio , en que dia y donde vive este comprador.

3.<sup>a</sup> No se podrá comprar objeto alguno á los hijos de familia , á los menores de edad y á los criados ó dependientes , á menos de que acrediten la propiedad de la cosa que quieren vender , ó que presenten una papeleta firmada por el amo ó padre , la que conservará en su poder el preudero ó prendera.

• 4.<sup>a</sup> Tampoco podrá comprarse objeto alguno, aunque sea de poco valor, á persona desconocida , sin que acredite primero su pertenencia.

ART. 40. Todos los cirujanos luego que sean llamados por cualquiera persona para la curación de heridos de mano violenta ó de casualidad, acudirán inmediatamente á hacer la primera cura, y luego de socorrida aquella necesidad , darán parte al señor alcalde constitucional del cuartel respectivo.

ART. 41. Sin embargo de que los serenos se gobiernan por un reglamento particular , conviniendo que el público tenga noticia reasumida de las principales obligaciones de estos vigilantes de seguridad y reposo público , durante la noche , se espresan aquí las siguientes :

1.<sup>a</sup> Los serenos saldrán á rondar á las diez de la noche , desde 1.<sup>º</sup> de Octubre hasta último de Marzo , y á las once en los restantes meses.

2.<sup>a</sup> Una vez situados en su respectiva demarcacion, deberán recorrerla sin cesar cantando la hora cada cincuenta pasos.

3.<sup>a</sup> Por ningun titulo podrán abandonar su plaza durante la noche , ni sentarse á conversar.

4.<sup>a</sup> Siendo un principio esencial el que el sereno no abandone la demarcacion que le estuviese señalada, se les prohibe absolutamente acompañar por amistad , consideraciones ó estipendio á persona alguna que viva fuera de los límites de dicha demarcacion.

5.<sup>a</sup> Esta regla , sin embargo, se entiende sugeta á ciertas excepciones cuales son , las de acudir al punto en que por circunstancias particulares y momentaneas pudiera convocarlos la autoridad , y cuando el sereno de otra plaza hiciese la señal reclamando el auxilio de sus compañeros.

6.<sup>a</sup> Los serenos á la primera intimacion de cualquier vecino , deberán acudir á prestarle el favor que necesite como tambien á llamar al confesor , párroco , médico , cirujano etc., pudiendo tambien salir de su demarcacion siempre que lo exigiesen la urgencia del negocio , pues en otro caso deberá trasmisitir esta incumbencia al sereno mas inmediato , con el fin de evitar cuanto sea posible el abandono de su distrito.

7.<sup>a</sup> Cuando ocurriesen pendencias deberán los serenos procurar sofocárlas; pero si sus esfuerzos no bastasen , arrestarán , previo el conocimiento del cabó , é impetrando si fuese necesario el auxilio de los vecinos y de la fuerza armada , á los que persistiesen en el desorden , que serán asegurados.

8.<sup>a</sup> Igual determinacion tomará con los que halla-

sen fracturando puertas, escalando balcones ó cometiendo cualquier otro escaso, y aun tambien con los hombres que por su traje llegasen á hacerse sospechosos, siempre que requerido con la debida urbanidad, no presentasen pruebas que acrediten su oficio, ocupacion y demas circunstancias.

ART. 42. Se prohíbe tener tiestos en los balcones de la Plaza nueva.

En los demas puntos de la ciudad sólo podrán ponerse en los balcones, sobre las repisas, pero de ninguna manera en las ventanas, por el riesgo que corre de que caigan á las calles.

ART. 43. Los bueyeros y conductores de bestias deben ir precisamente al lado ó delante, para evitar cuálquiera daño, especialmente en las personas, y deberán andar, no por las aceras, y sí por el empedrado.

Todas las yuntas deberán estar numeradas, y habrá una matrícula exacta en el Ayuntamiento.

No podrán conducir caballerías mayores muchachos de menor edad de 16 años, ni dejarse tampoco solas en las calles y paseos públicos.

No se podrán correr caballerías ni carros dentro de poblado.

ART. 44. Los maestros oficiales carpinteros, tonejeros y tenderos no interceptarán, ni embarazarán el libre tránsito por las aceras y empedrados, con bancos, toneles, barricas y otros objetos.

Art. 45. En las cuadras donde haya paja deberá hacerse uso precisamente de faroles.

ART. 46. Se prohíbe vender pólvora.

ART. 47. Se prohíbe igualmente el que partida al-

guna de velas, resina, alquitran y brea, esté almacenado dentro de los muros, sino que haya de tenerse necesariamente en los barrios estramurales.

ART. 48. Para que las personas que necesiten criados encuentren en ellos la seguridad que corresponde y exige el reposo doméstico, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las personas de uno y otro sexo que se dedicaren á servir, deberán tener su libreta compuesta de veinte hojas (sin las cubiertas) de papel blanco, en las que se estampará un sello y la media firma del Regidor de semana.

2.<sup>a</sup> Para obtenerla deberán presentar un fiador abonado, ó certificación de persona calificada que acrechte su honradez y buena conducta.

3.<sup>a</sup> En la primera hoja de la libreta se pondrá el nombre, apellido, estado, patria y señas personales del interesado, así como tambien la clase del servicio en que se propone emplear.

4.<sup>a</sup> Al entrar el sirviente en una casa, entregará al amo su libreta en que apuntará éste, el dia en que recibe el criado, y ocupacion á que le destina, firmando y conservándola en su poder la expresada libreta.

5.<sup>a</sup> Esta será devuelta al sirviente cuando deje la casa, expresando el amo, tambien bajo su firma, la conducta que hubiese observado y el motivo de su salida.

6.<sup>a</sup> Ninguno podrá detener al sirviente la libreta, como no sea con justo motivo, cual es por ejemplo, el tenerle anticipado su salario.

7.<sup>a</sup> El que retuviese indebidamente la libreta, ó por

fines siniestros quisiera estampar en ella un mal certificado , quedará sugeto á las penas que le impusiere el juez , en vista de la queja y justificacion del doméstico ofendido.

8.<sup>a</sup> Las reclamaciones que hiciese un amo cualquiera , contra sus criados , quedarán desatendidas, sino hiciese constar que los admitió y retiene en su servicio con las formalidades indicadas.

9.<sup>a</sup> Cuando el sirviente tuviese que renovar su libreta por estar llena ó inutilizada , la presentará al regidor de semana , para que la recoja y la de otra nueva con las notas que resulten en la primera.

10. Los sirvientes que faltasen á cualquiera de las prevenciones anteriores , sufrirán por este hecho solo la pena de veinte reales , sin perjuicio de las que podrá aplicarles un juez segun el grado de malicia que hubiese motivado aquella omision.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la comodidad , ornato y recreo.*

ART. 49. Se prohíbe el que voluntariamente , ó de propósito , se maltraten ó destruyan asientos , faroles del alumbrado , fuentes , pozos , cañerías , arbolados ó cualquier otro objeto de servicio y comodidad general.

ART. 50. No se tostará cacao ni café en las calles ni ningun sitio público , ni se hará por los molenderos servidumbre que embarace el tránsito público.

ART. 51. Las muestras ó llamadores no podrán tampoco ponerse atravesados , sino precisamente tendidos,

bien asegurados y de modo que el resalto no pase del umbral de la puerta.

ART. 52. No pueden establecerse casas de juegos permitidos sin conocimiento y permiso de los alcaldes.

Estas casas no se habrán á deshoras, ni en las ocasiones que temporalmente se prohíba, por exigirlo el buen orden.

Si se jugaran algunos juegos prohibidos, además de las penas legales contra el dueño y los jugadores, quedará impedido el primero para continuar en su ejecución.

ART. 53. Los cafés ó cualquiera otro establecimiento público, cuyos dueños obtuviesen licencia para juegos permitidos, quedarán por solo este hecho sujetos á la vigilancia de la autoridad, quien celará la observancia de las reglas establecidas, ó que conviniiese establecer.

Las puertas de estas casas estarán siempre abiertas.

ART. 54. Los dueños de villares, cafés, fondas y demás casas en que se reúne la gente á comer y divertirse, cuidarán bajo su responsabilidad, de que entre los concurrentes no se profieran expresiones alarmantes ó injuriosas, ni que susciten cuestiones que puedan tener consecuencias desagradables.

El decoro, la moderación y la compostura son siempre el distintivo de las personas bien educadas, no debiendo por consecuencia permitirse en estas clases de reuniones á los que son de génius díscolo y groseros modales, ofendan la delicadeza y turben los gores tranquilos de los demás ciudadanos.

ART. 55. Queda prohibido el nécio abuso de dar cencerradas bajo cualquier pretesto.

ART. 56. Ni dentro del poblado, ni en los paseos exteriores de esta ciudad, se permitirán las pedreas de muchachos ni las demás diversiones, con que puedan lastimarse ó lastimar á los que pasan.

ART. 57. Exigiendo un particular cuidado la conservacion de los paseos, y el aseo de las fuentes, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se permitirá lavar ropa ni arrojar basuras en los pilones de las fuentes colocadas intramuros ni en los paseos.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe bañarse en ellas, así como también echar á nadar perros ú otros animales.

3.<sup>a</sup> Nadie podrá llevar á beber ganados á las fuentes intramuros y del paseo.

4.<sup>a</sup> Ninguna persona, sea de la clase ó condición que fuese, está autorizada para transitar á caballo por los paseos destinados al uso de las gentes, sino únicamente por las calzadas.

5.<sup>a</sup> Los carros y caballerías que hayan de atravesar el prado, lo harán únicamente por el estremo de la parte de Amara.

6.<sup>a</sup> No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos ó paseos.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarles de cualquier otro modo.

8.<sup>a</sup> También se prohíbe á los cazadores y á toda persona sea cual fuere su clase, disparar escopeta ni otra arma de fuego con dirección á los árboles de los paseos.

ART. 58. El decoro y la comodidad exigen que en el teatro se observen con toda exactitud las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Las funciones se empezarán á hora prefijada y solo podrá alterarse por circunstancias particulares, previo el consentimiento de la autoridad.
- 2.<sup>a</sup> Nadie podrá gritar ni llamar desde su asiento á otra persona que ocupe la localidad del teatro, ni tampoco dirigir la palabra á los autores, ya sea en muestra de aprobacion ó de desprecio.
- 3.<sup>a</sup> No podrá pedirse por los espectadores la repeticion de una escena, ni cosa, que no se hubiese ofrecido en el anuncio.
- 4.<sup>a</sup> Se prohíbe absolutamente fumar y entrar con luz encendida en el recinto del teatro.
- 5.<sup>a</sup> Tampoco se permitirán los gritos y acciones contrarias á la decencia que pueda embarazar la diversion.
- 6.<sup>a</sup> Nadie podrá arrojar á las tablas cosa alguna á título de obsequiar á los actores, quienes tampoco volverán á salir una vez echado el telon á pretesto de recibir aplausos.
- 7.<sup>a</sup> Nadie podrá pararse á la puerta de la entrada del teatro.
- 8.<sup>a</sup> Los demas parages del teatro y sus escaleras quedarán tambien libres para el público, sin detenerse por consecuencia en ellos la gente, sino el tiempo puramente preciso para ocupar los asientos.
- 9.<sup>a</sup> Para evitar las estafas que en los billetes sufre el público en dias de gran concurrencia, todo individuo á quien se cogiese revendiéndolos, no solo perde-

rá su importe, que se destinará á un establecimiento de beneficencia, sino que sufrirá la multa de 40 reales.

ART. 58. A excepcion de los billetes llamados de orden que deben estar reservados hasta la una de la tarde, ninguno otro podrá quedarse para persona determinada, pues todos se han de despachar al público en el sitio determinado, y por el orden en que fuesen pedidos.

ART. 59. Las prevenciones que se mencionan en el artículo de los teatros relativas á la decencia, decoro y compostura, son aplicables tambien á las demás diversiones públicas.

ART. 60. No podrá celebrarse espectáculo alguno público, aunque proceda la Real concesion, sin prévio conocimiento y permiso de la autoridad local.

ART. 61. Aunque los bailes y demás festejos domésticos no necesitan de este requisito, podrá suspenderlos ó impedirlos el alcalde, siempre que se diesen quejas fundadas de desórdenes ocurridos.

ART. 62. Se prohíbe sacudir ó limpiar de los balcones y ventanas, los colchones, ruedos, alfombras y demás objetos del servicio interior de las casas; como tambien poner á secar ropas en los balcones y ventanas que miran á las calles.

ART. 63. Los caños conductores del agua llovediza, estarán siempre arreglados y corrientes, y los que quisieran utilizar dicha agua, lo harán poniendo conductos á los balcones y ventanas de los patios.

ART. 64. La autoridad hará poner la señal divisoria para los baños de mar, á fin de que se guarde la separacion de los dos sexos.

Ademas el causante responderá de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, así que de los gastos y de las reclamaciones de tercero, si las hubiese.

Si el hecho por su naturaleza y circunstancias agravantes mereciese mayor pena, que las que se pueden imponer por este reglamento, el causante, cómplices y aconsejadores, serán entregados á la autoridad judicial, para que obre con arreglo á las leyes.

#### *Disposiciones generales.*

ART. 78. Las tiendas (excepto aquellas en que se venden comestibles) estarán cerradas los días festivos.

ART. 79. Se prohíbe el que persona alguna compre efectos y prendas de militares, á los soldados ni otro ninguno.

ART. 80. Todos los vecinos estantes ó transeuntes, sin excepción de clase ni fuero, quedan obligados á la puntual observancia de estas ordenanzas.

ART. 81. A fin de que haya un censo exacto de la población, se procederá á hacer por los alcaldes de barrio una matrícula de todos los habitantes, con expresión de su edad, estado, naturaleza y ocupación, y para lo sucesivo los señores curas párrocos cuidarán de remitir al Ayuntamiento, en cuya secretaría debe obrar el indicado padrón, una nota mensual de todos los nacidos, muertos y matrimonios que hubiese habido en sus respectivas parroquias, con arreglo á la ley vigente.

ART. 82. Las demás se harán ante la autoridad

local por cualquier vecino , y de oficio por los celdadores ó dependientes de justicia.

Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion , se harán por dichos dependientes , aunque tambien podrán hacerlas las partes perjudicadas.

ART. 83. El denunciador, sea quien quiera, tiene derecho á la cuarta parte de la multa impuesta.

ART. 84. Los aconsejadores ó auxiliadores de alguna infraccion , serán responsables de mancomun con sus autores al pago de las multas y la satisfaccion de daños , si los hubiere.

ART. 85. Son responsables de las infracciones.

1.<sup>a</sup> El marido , de los daños causados por su mujer , de las multas que llevasen consigo las infracciones.

2.<sup>a</sup> El padre , y en su falta la madre tiene igual responsabilidad , por los hijos menores que habiten con ellos. Viviendo en la casa y al cuidado de otra persona , ésta será responsable de las infracciones que cometiere.

3.<sup>a</sup> El tutor es responsable de las contravenciones de su pupilo , viviendo con él , y durante la edad en que la ley le exime de pena.

4.<sup>a</sup> Los amos ó administradores , capataces y demás geses de obreros , son responsables á la mitad de los daños causados , y no habiéndoles de la multa medida por sus criados y dependientes , cuando la contravencion hubiese sucedido en el desempeño del servicio que les hubiesen encargado.

5.<sup>a</sup> Si los dependientes fuesen menores de 17 años serán los superiores responsables por el todo.

6.<sup>a</sup> Ninguno será responsable por otro, cuando justifique la de haber procurado prevenir la contravención.

7.<sup>a</sup> El dueño de un animal, ó quien se sirve de él, queda responsable de los daños que hiciese, á menos que acredite que no estuvo en su mano el evitarlo.

8.<sup>a</sup> Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente.

ART. 86. Los regidores pasarán mensualmente á la secretaría del Ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresión del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención.

ART. 87. Los efectos aprehendidos á los contraventores, cuando no fueren usurados, se destinarán á los hospitales, casas de corrección ó establecimientos de beneficencia.

ART. 88. Las viandas ó licores perjudiciales á la salud se destruirán ó derramarán.

ART. 89. El Ayuntamiento dictará las providencias conducentes sobre objetos de policía, no determinados en estas ordenanzas; pero si las leyes mandaren alguna cosa contraria á lo que se dispone en ellas, perderán su vigor en esta parte.

ART. 90. Quedan facultados los regidores para hacer efectivas las multas que impongan, siempre que provengan de infracciones de este reglamento, dando parte al Ayuntamiento.

*Este reglamento rige desde el 15 Nov<sup>r</sup> 1834.  
El Trío.*



